



tamaño texto



Nº 9 - 01
enero 2001
[Comentarios](#)

[Leyes y decretos](#)

[Convenios](#)

PORTADA

[Volver a sección](#) Página 1 de 2 Imprimir

Medidas en la contratación administrativa de la Comunidad de Madrid para apoyar la estabilidad y calidad del empleo
Alicia Sánchez Cordero Magistrada de lo Contencioso-Administrativo

Servicios

- [Suscripción Gratuita](#)
- [Sugerencias](#)

Números publicados

Nº 9 enero 2001



En la Revista Nº 2 Febrero-Abril 1999 se publicó el Informe de 11 de enero de 1999 de la Dirección General de los Servicios Jurídicos acerca del escrito de la Comisión Europea sobre determinados criterios de adjudicación incluidos en los pliegos de condiciones de las licitaciones llevadas a cabo por la Comunidad de Madrid.

Dos años después el tema sigue abierto. Se pretende con este artículo señalar las diferentes actuaciones que se han realizado, con una referencia cronológica a las reuniones, informes y hechos más relevantes mientras se espera la decisión de la Comisión Europea sobre la carta de emplazamiento dirigida contra el Decreto de la Comunidad de Madrid.

I. ANTECEDENTES.

1. El lunes 6 de julio de 1998 se publica en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el Acuerdo de 18 de julio de 1998 del Consejo de Gobierno, por el que se deciden las medidas administrativas a adoptar para el desarrollo y la ejecución del Acuerdo Marco para apoyar la estabilidad y calidad del Empleo. En dicho Acuerdo Marco se acuerda, entre otros extremos:

“Segundo.- En la contratación de obras, servicios y suministros que desde el Gobierno Regional, Unidades Administrativas, Empresas Públicas y Organismos de él dependientes se lleven a cabo, se establecerá como criterio preferente la creación de empleo estable en la obra o servicio contratado, valorando igualmente la estabilidad de la plantilla de la empresa concursante, de manera que se priorice a aquéllas con un peso mayoritario de trabajadores indefinidos.

En el caso de nuevas contrataciones vinculadas a la

ejecución de la obra o el servicio, se valorará el compromiso de que éstas tengan carácter indefinido o en su defecto, la garantía de contratación causal, priorizando la figura del tipo de obra.(...)

Por todos estos criterios, vinculados a la estabilidad en el empleo, los pliegos de condiciones incorporarán cláusulas de las que resulte una puntuación del 20 por 100 del total de la baremación.

Tercero.- Para impulsar criterios de estabilidad en la inserción laboral de personas con discapacidad, los pliegos de condiciones recogerán también la exigencia a las empresas licitadoras o concursantes del cumplimiento de la Ley de Integración Social de Minusválidos, por lo que se refiere a la necesaria ocupación de un 2 por 100 de la plantilla de las empresas de más de 50 trabajadores, aspecto que será igualmente seguido por el conjunto de la Administración Autonómica y las empresas que con ella se relacionan.”

2. Antes de su aprobación, fue sometido a consulta del Consejo de Estado de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril. En su dictamen de 4 de junio de 1998 el Consejo de Estado informa sobre diversas cuestiones sometidas a consulta, entre las que se destacan las siguientes:

I. Sobre el establecimiento de criterios preferentes para la adjudicación de contratos públicos, la creación de empleo estable en la obra o servicio contratado, y la estabilidad de la plantilla de la empresa adjudicataria, incorporando en los pliegos de condiciones cláusulas de las que resulten una puntuación del 20% del total de la baremación, se señala:

- la incorporación al derecho de la Comunidad de Madrid debería hacerse, a falta de apoyo expreso en el Estatuto de Autonomía que permita ejercer potestades de desarrollo normativo de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que el Estatuto pueda ser reformado, por vía convencional mediante la aprobación de los oportunos pliegos de cláusulas administrativas.
- la finalidad de la cláusula es que la contratación que se produzca con las empresas, en la medida de

lo posible (un 20 por ciento de la puntuación), se dirija a crear empleo y producir estabilidad laboral. Esta finalidad no se propone como *prohibición de contratar* con las empresas que carezcan de un número determinado de empleados fijos, ni como *condición exigida para obtener la clasificación* (lo que sería contrario a la Ley 13/1995), sino como criterio objetivo que sirva de base para la selección del contratista.

- la Comunidad de Madrid puede establecer en cada uno de sus contratos los pactos lícitos que tenga por conveniente, que han de ser cumplidos por las empresas no como *requisito* para contratar, sino como *preferencia*, y no como prohibición, o como criterio para la clasificación de las empresas.
- la preferencia por razones sociales en las adjudicaciones, que podría establecerse convencionalmente en los pliegos generales que en su caso se aprueben, se prevé que alcanzaría una puntuación del 20% del total de la baremación, porcentaje que sin dejar de ser importante, no es determinante pues existe aún un 80 por ciento de la puntuación que puede responder a otros criterios.
- el artículo 30.1 de la Directiva 93/97/CEE abre la posibilidad de que la cláusula de creación de empleo y estabilidad laboral, cuya implantación ha sido convenida por la Comunidad de Madrid con los sindicatos más representativos de su ámbito geográfico, pueda incluirse, en términos ponderados y no discriminatorios, en los pliegos de cláusulas administrativas generales, sin que por esta causa se viole el derecho comunitario en materia de contratación de obras.
- el 141 Protocolo sobre Política Social del Tratado de la Unión Europea establece que "*los objetivos de la Comunidad y de los Estados miembros son el fomento del empleo (...) A tal fin, la Comunidad y los Estados miembros emprenderán acciones en las que se tenga en cuenta la diversidad de las prácticas nacionales, en particular en el ámbito de las relaciones contractuales, así como la necesidad de mantener la competitividad de la economía de la Comunidad*". La discriminación positiva que, según ha quedado propuesto, quedaría establecida convencionalmente en los pliegos para fomentar la creación y estabilidad en el empleo, coherente

con lo previsto en el Tratado de Amsterdam que articula nuevas normas dirigidas fundamentalmente a dar apoyo a las actuaciones nacionales en materia de promoción del empleo, estableciendo que las políticas y acciones que desarrolla la Comunidad Europea en los diversos campos deben tomar en consideración su potencialidad para la creación de empleo - que es precisamente lo que se pretende en este caso-

II. Sobre las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos mediante la exigencia de las empresas licitadoras o concursantes del cumplimiento de la Ley de Integración Social de Minusválidos, lo que procura el Acuerdo Marco es, simplemente, que se cumpla una Ley que esta en vigor, finalidad que, podría cumplirse de modo estable mediante la incorporación a los pliegos de cláusulas administrativas generales, sin necesidad de promulgar normas reglamentarias al efecto.

3. De nuevo se solicita dictamen al Consejo de Estado sobre el proyecto de Decreto por el que se establecen medidas en la contratación administrativa de la Comunidad de Madrid para apoyar la estabilidad y calidad del empleo. En su dictamen de 19 de noviembre de 1998 el Consejo de Estado sienta las siguientes consideraciones:

- el rango de la norma -Decreto- es adecuado a los fines que se pretenden al desarrollar reglamentariamente una norma legal estatal.
- la Comunidad de Madrid ostenta competencias al haberse reformado el Estatuto de Autonomía por Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, asumiendo competencias de desarrollo legislativo en materia de contratos.
- los criterios establecidos para la adjudicación de los contratos por concurso son objetivos y están referidos a la oferta más ventajosa para los intereses públicos, porque una de las posibles manifestaciones de seriedad y fiabilidad de una empresa puede ser precisamente la estabilidad y calidad de los contratos que ofrece a sus empleados, pudiendo ser un criterio objetivo para la adjudicación, incluso más fiable que otros señalados en el artículo 87 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, para

seleccionar - siempre haciendo uso de una ponderación razonable del criterio- al contratista que corresponda, precisamente para proteger los intereses públicos presentes en la selección de la oferta más ventajosa, dado que la calidad del empleo ofrecido por una empresa, y la cualificación de sus recursos humanos, es uno de los factores objetivos que puede influir en la selección del contratista más adecuado.

- respecto al establecimiento en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por empresas que tuviesen contratados en el momento de la presentación de las ofertas trabajadores minusválidos (siempre que igualen en sus términos a las más ventajosas, a la vista del precio en las subastas, y de los demás criterios objetivos en los concursos), la diferencia con la ley estatal radica en que no se señala el momento en que procede acreditar que en la plantilla hay trabajadores minusválidos y en que no se señala un porcentaje mínimo de trabajadores minusválidos - la norma estatal fija que no será inferior al 2 por 100 de la plantilla.

4. Con estas consideraciones del Alto órgano consultivo se aprobó el Decreto 213/1998, de 17 de diciembre, por el Consejo de Gobierno, publicándose en el B.O.C.M. de 4 de enero de 1999 y entrando en vigor ese mismo día.

En el **artículo 2** se establecen los criterios objetivos de adjudicación en relación con el empleo referidos a la adjudicación mediante concurso. Además de los criterios objetivos del artículo 87 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se incluirán necesariamente uno o varios de los siguientes criterios objetivos relativos al empleo, atendiendo a las características específicas del objeto de cada contrato

a) Estabilidad de la plantilla de la empresa referida al mantenimiento o incremento del número de trabajadores con contrato indefinido durante el año anterior a la fecha de presentación de la proposición.

b) Porcentaje de trabajadores con contrato indefinido en la plantilla de la empresa en el momento de

presentación de la proposición, respecto del total de los trabajadores de aquella.

c) Porcentaje de trabajadores de la plantilla de la empresa afectos a la ejecución directa del objeto del contrato.

d) Nuevas contrataciones de trabajadores vinculadas a la ejecución del objeto del contrato.

En el apartado 3 se dispone:

“ los criterios objetivos de empleo, en su conjunto, se les atribuirá en todo caso una ponderación del 20 por 100 del total de la baremación”.

En el **artículo 4** se recogen las medidas de contratación con empresas que estén obligadas a tener en su plantilla trabajadores minusválidos. En el **artículo 5**, con relación a la contratación con empresas que tengan trabajadores minusválidos, se establece:

“Los órganos de contratación establecerán en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, sin estar sujetas a la obligación a que se refiere el artículo 4 de este Decreto, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2 por 100, siempre que dichas proposiciones igualasen en sus términos a las más ventajosas después de aplicar el criterio precio en las subastas y los criterios objetivos establecidos para la adjudicación en los concursos. A tales efectos, las empresas acreditarán dicha circunstancia mediante la presentación de contratos de trabajo y documentos de cotización a la Seguridad Social”

5. La Comisión Europea, el 21 de diciembre de 1998, envía una carta al Embajador, Representante Permanente de España ante la Unión Europea, indicando que había sido alertada sobre la posible incompatibilidad con el Derecho comunitario de determinados criterios de adjudicación incluidos en los pliegos de condiciones en relación a tres licitaciones de contratos públicos de obras llevadas a cabo por la Comunidad de Madrid. La citada carta se refiere al proyecto del Acuerdo del Consejo de

Gobierno por el que se procede a la ejecución del Acuerdo Marco señalado en el antecedente primero.

En concreto, los criterios cuya posible ilegalidad se plantea la Comisión y sobre los que se piden observaciones de las autoridades competentes son los que se refieren al criterio preferente de *“creación de empleo estable en la obra o servicio contratado, valorando igualmente la estabilidad de la plantilla de la empresa concursante, de manera que se priorice a aquéllas con un peso mayoritario de trabajadores indefinidos”*...*“El peso relativo a ese criterio en la valoración global deberá ser del 20%”*; y criterios relativos a la experiencia en obras similares, los medios materiales y personales y el criterio de *“desempate”* en favor de las empresas que empleen trabajadores minusválidos.

La Comisión manifiesta:

- los criterios de adjudicación del contrato han de referirse exclusivamente a la oferta.
- las Directivas comunitarias en materia de contratación permiten dos modalidades de adjudicación, al precio más bajo o a la oferta económicamente más ventajosa, valorándose esta última de acuerdo con una combinación de criterios objetivos enumerados en las Directivas a título de ejemplo que tienen en común estar referidos a la oferta concreta de que se trate y que aporta información sobre la bondad de la misma desde el punto de vista económico.
- los criterios utilizados por la Comunidad de Madrid no conducen a la elección de la oferta económicamente más ventajosa, no siendo admisibles tampoco como criterios de selección del contratista, ya que ni se refieren a su capacidad técnica o financiera, ni pueden dar lugar a la exclusión de la participación del contrato.
- dichos criterios no tienen cabida en las Directivas comunitarias y pueden constituir una violación del Tratado en la medida en que estarían vulnerando el principio de igualdad de trato.

6. En contestación a la carta de la Comisión se remitió informe elaborado por la Dirección de Servicios Jurídicos en el que se destaca la política social de la

Comunidad de Madrid a través de la inclusión de cláusulas sociales en los contratos administrativos, como instrumento de fomento del empleo, en particular en la adjudicación de los contratos por el sistema de concurso. La promoción del empleo estable y de la inserción laboral de los minusválidos constituye un objetivo socioeconómico de primer orden, además de contribuir a disminuir las prestaciones sociales a cargo de la Administración y permitir el aumento de su recaudación fiscal. El carácter más ventajoso económicamente de la oferta - en la forma de adjudicación por concurso- puede resultar también de criterios socioeconómicos, sea más ventajoso para la obra o el servicio o para la economía en general.

Tras analizar los objetivos de la Comunidad europea, de apoyar y complementar la acción de los Estados miembros en el ámbito social (Acta Única Europea, Tratado de Maastrich, Tratado de Amsterdam), se considera la actuación de la Comunidad de Madrid conforme al Derecho español y al comunitario - examinando la doctrina extraída de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 20 de septiembre de 1988, asunto 31/87, Gebroeders Beentjes BV contra Los Países Bajos y las Directivas comunitarias sobre contratación- al tratarse de medidas adicionales, no determinar discriminación por razón de nacionalidad y resultar claramente anunciadas en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares.

7. En relación con este asunto se formuló una pregunta escrita a la Comisión el 11 de febrero de 1999 por el Eurodiputado D. Carlos Carnero González (PSE).

La respuesta del Sr. Flynn en nombre de la Comisión, el 9 de abril siguiente, alude al Decreto 213/1998, de 17 de diciembre, de la Comunidad de Madrid y defiende la dificultad de admitir unos criterios de adjudicación más relacionados con la estructura de la empresa que con la calidad de la oferta, sin que nada impida que en los pliegos de condiciones se establezcan unas condiciones de ejecución de contrato que tengan en cuenta el cumplimiento de las obligaciones de carácter social, siempre que respeten los principios de no discriminación y de igualdad de trato a que están dirigidas las Directivas comunitarias sobre los contratos públicos en el marco de la realización del mercado único. Respecto a los demás aspectos del Acuerdo que

fomentan la creación de empleo se acogen favorablemente. No se da respuesta a si la Comisión sabe que el mencionado Acuerdo recibió informe favorable del Consejo de Estado.

8. A instancias de la Comisión se promovió una Reunión Paquete de Contratación Pública el 26 de octubre de 1999 en el Ministerio de Asuntos Exteriores, para tratar de la Queja sobre pliegos de condiciones de la Comunidad Autónoma de Madrid.

En el documento de trabajo preparado por la Comisión - dirigido ya contra el Decreto 213/1998, de 17 de diciembre- se contesta la respuesta de las autoridades españolas apreciando que las Directivas sobre contratación pública no admiten consideraciones de tipo macro-económico para determinar cuál es la oferta económicamente más ventajosa, sino que se basan en la prestación concreta de que se trate.

En relación con la sentencia Beentjes se alega que admite, siempre que se cumplan determinados requisitos de publicidad y se garantice la no discriminación, que se incluyan condiciones de ejecución del contrato de carácter social, sin referirse en ningún caso a la posibilidad de utilizar dichas condiciones como criterios de adjudicación, reconociendo que la adjudicación del contrato sólo puede hacerse sobre la base de criterios destinados a definir la oferta económicamente más ventajosa.

En lo que se refiere a la integración profesional de los minusválidos, el criterio de “desempate” es en realidad un criterio de adjudicación que plantea los mismos problemas que el criterio de estabilidad en el empleo, y que ha sido objeto de contestación por la Comisión en los procedimientos de infracción 96/2104 y 96/2105, relativos a la transposición de las Directivas 92/50/CEE, 93/36/CEE y 93/37/CEE.

9. En la Reunión “paquete-1999, sector Contratos Públicos”, los representantes españoles y los de la Comisión esgrimieron de nuevo sus puntos de vista en los mismos términos de sus respectivas observaciones. No obstante, se acordó, entre otras cosas, que los servicios competentes de la Administración española, incluidos los de la Comunidad Autónoma de Madrid, y los de la Comisión, organizarían reuniones técnicas para

tratar de encontrar una solución conforme al Derecho comunitario con relación a los problemas planteados con la aprobación del Decreto 213/1998.

10. Fruto de tal compromiso, además de la Reunión en Bruselas entre el Consejero de Presidencia del Gobierno regional y la Comisión, el 17 de noviembre de 1999, se celebró una nueva reunión en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre los servicios de la Comisión Europea y una delegación de la Comunidad de Madrid el 25 de febrero de 2000. Los asuntos tratados se refirieron a tres cuestiones en relación con el meritado Decreto 213/1999:

1- obligación de emplear minusválidos, al menos en el 2% del número de trabajadores de la plantilla durante la ejecución del contrato.

Al tratarse del cumplimiento de obligaciones laborales y sociales según la Ley Nacional de Integración de Minusválidos de 7 de abril de 1982, anterior a las Directivas Comunitarias sobre contratación pública, la comisión consideró que iba a estudiar el R.D. 27/2000, de 14 de enero, que desarrolla el artículo 38.1 de la Ley, sobre implantación de medidas alternativas a la obligación de emplear minusválidos.

2- Aplicación de criterios de calidad y estabilidad del empleo a efectos de la adjudicación de los contratos.

La Comisión sólo admitiría su inclusión en la fase de admisión de los licitadores a los concursos o bien en la fase de ejecución del contrato, pero en ningún caso en la fase de selección del contratista. La Comisión estaba estudiando la modificación de la Ley 13/1995 de Contratos de las Administraciones Públicas por la Ley 53/99, de 18 de diciembre, en cuanto a que la solvencia técnica puede acreditarse, entre otros medios, por el grado de estabilidad de la plantilla, si bien, en una primera opinión, entiende que podría ser contraria a las directivas comunitarias habida cuenta que según éstas los medios de acreditar la solvencia técnica son “numerus clausus” y entre ellos no se contempla la estabilidad en la plantilla. Propone también que el término de “empleo estable”, en cuanto es discriminatorio respecto a los Estados miembros que optan políticamente por una mayor flexibilidad en las plantillas, se sustituyera por términos tales como

contratación de parados de larga duración o de trabajadores en busca de su primer empleo.

3- Preferencia en la adjudicación en caso de empate de ofertas para aquellas empresas que tuviesen empleados trabajadores minusválidos sin estar sujetos a esta obligación.

La Comisión manifestó su negativa a admitirlo como criterio de adjudicación, solicitando que se le enviara una propuesta de modificación del Decreto 213/98 de tal modo que no aparezca tal circunstancia como criterio de adjudicación.

11. La Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid contestó a la propuesta anterior en el sentido de esperar a la decisión de la Comisión una vez analizada la Ley 53/99, de modificación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en cuanto el Decreto contenía un paquete único de medidas dirigidas a garantizar la calidad y estabilidad del empleo en la contratación pública. Se ofreció seguir en contacto a través de reuniones informales a fin de buscar una solución conjunta.

12. La Comisión Europea remitió Carta de Emplazamiento de fecha 12 de abril de 2000 - recibida el 14 de abril- llamando la atención del Gobierno español sobre el Decreto 213/1998, en particular sobre dos tipos de medidas contempladas en los artículos 2 y 5, por considerar que infringen las disposiciones de las Directivas comunitarias que coordinan los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos, así como las reglas del Tratado CE, especialmente los principios de igualdad de trato y de no discriminación.

13.- Con posterioridad al envío de la Carta de Emplazamiento, el 12 de mayo de 2000 el Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión respondió a las preguntas formuladas por tres Eurodiputados españoles (PPE-DE) (PSE) y (GUE/NGL) sobre adecuación de las políticas sociales de los Estados miembros con el Derecho comunitario, en particular con las Directivas de adjudicación de contratos públicos de obras.

En su respuesta, la Comisión mantiene su postura: Las Directivas comunitarias sobre contratación solo permiten utilizar criterios sociales como condición de ejecución de los contratos públicos ya adjudicados, que no discriminen, directa o indirectamente, a los licitadores provenientes de otros Estados miembros y siempre que se mencionen en el anuncio de licitación y en las condiciones generales de contratación; la utilización de un criterio subsidiario de desempate de ofertas equivalentes se convierte, en definitiva, en el único criterio determinante para la adjudicación del contrato infringiendo las Directivas, sin que nada impida en cambio, que se impusiera a los licitadores la condición de comprometerse a contratar, para la realización del contrato a trabajadores minusválidos; durante los trabajos preparatorios de la Directiva 93/37/CEE, los Estados miembros se manifestaron explícitamente contra la introducción de criterios de carácter no estrictamente económico para la adjudicación de los contratos comprometiéndose la Comisión a adoptar una comunicación interpretativa sobre los aspectos sociales en la contratación pública.

II.- OBJETO DE LA CARTA DE EMPLAZAMIENTO

Constituye objeto de la queja el Decreto 213/1998, de 17 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, por el que se establecen medidas en la contratación administrativa para apoyar la estabilidad y calidad del empleo.

Las observaciones de la Comisión en su carta anterior de 21 de diciembre de 1998, iban referidas al Acuerdo de 18 de junio de 1998 del Consejo de Gobierno, por el que se deciden las medidas administrativas a adoptar para el desarrollo y la ejecución del Acuerdo Marco para apoyar la estabilidad y calidad del empleo, así como al propio Acuerdo Marco. Aunque la respuesta de la Comunidad de Madrid se centró en el Acuerdo Marco y en las tres licitaciones a que se refería la citada carta, se mencionaba la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 4 de enero de 1999, del Decreto 213/1998.

La Comisión considera que, en particular, los **artículos 2 y 5** del Decreto infringen las disposiciones de las Directivas comunitarias que coordinan los

procedimientos de adjudicación de los contratos públicos así como las reglas del Tratado CE, especialmente los principios de igualdad de trato y de no discriminación.

III.- INFRACCIONES IMPUTADAS

A) Medidas destinadas a apoyar la estabilidad en el empleo.

Los criterios objetivos de adjudicación relativos al empleo -artículo 2 del Decreto- que han de incluirse en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares, de los contratos que hayan de adjudicarse mediante concurso, además de los que se establecen en el artículo 87 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas -el precio, al fórmula de revisión, el plazo de ejecución o entrega, el coste de utilización, la calidad, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la posibilidad de repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica y el servicio postventa -, y que se contemplan en el artículo 2.1, apartados a), b), c) y d) del Decreto, no se refieren a la oferta concreta de que se trate, ni al carácter más ventajoso de la oferta siendo, por tanto, incompatibles con la normativa comunitaria sobre contratación pública.

Las razones de la Comisión son las siguientes:

1. Los criterios de adjudicación del contrato han de referirse exclusivamente a la oferta. Los criterios que se recogen en el Decreto pertenecen al ámbito de la política social, pero nada dicen sobre el carácter supuestamente más ventajoso de una determinada oferta.
2. Las Directivas comunitarias sobre contratación pública no han sido concebidas como instrumentos de la política social, que tienen otros medios de servirse, siendo intencional la no inclusión de preferencias de tipo social.
3. La determinación de la oferta más ventajosa económicamente responde en las citadas Directivas a criterios relacionados con la prestación concreta de que se trate, sin que quepan consideraciones relacionadas con la “economía en general”.


4. La sentencia Beentjes llega a admitir la posibilidad de incluir el requisito de emplear trabajadores en paro prolongado en los anuncios de licitación bajo determinadas condiciones, como “condición de ejecución del contrato”, nunca como criterio de adjudicación. Además para ser compatible con la Directiva 71/305, no debe incidir de forma discriminatoria respecto a los licitadores de otros Estados miembros de la Comunidad, lo que no se excluye en el Decreto autonómico. Trae a colación las Conclusiones del Abogado General Alber en el asunto C-225/98, Comisión/República francesa.

5. Los criterios incriminados no son admisibles como criterios de selección de los contratistas, ya que ni se refieren a su capacidad técnica, económica o financiera ni figuran entre las causas de exclusión.

B) Medidas para favorecer la integración social de los minusválidos.

1. El criterio de desempate que se presenta en el artículo 5 del Decreto - tener en la plantilla, en el momento de acreditar la solvencia técnica, un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2 por ciento- a juicio de la Comisión introduce un criterio de adjudicación distinto de los contemplados en las Directivas, que tampoco puede considerarse elemento constitutivo del criterio de oferta económicamente más ventajosa por no referirse a la oferta, sino a la empresa, infringiendo la normativa comunitaria. A este criterio se refieren también las Conclusiones del Abogado General en el asunto C-225/98.

2. La salvedad prevista en el artículo 30, apartado 3 de la Directiva 93/37/CEE, no es aplicable en este caso al tratarse de una norma posterior a la adopción de la Directiva.

 [Volver a sección](#)   Imprimir

[Accesibilidad](#) [Aviso Legal](#) [Privacidad de datos](#) [Recomendaciones de Visualización](#)